



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, veintidós (22) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad.: 41-001-40-03-003-2021-00484-00

Asunto

Christian Andrés Bermeo Quimbaya, acciona en tutela contra **Banco Falabella S.A.** aduciendo vulneración al Derecho fundamental de Petición.

Hechos

Christian Andrés Bermeo Quimbaya radicó el 02 de julio de 2021 derecho de petición ante **Banco Falabella S.A.**, solicitando que la entidad financiera sostuviera lo acordado con una de sus asesoras, relativo a saldar totalmente la obligación contraída en la suma de \$3.263.500 a corte 10 de junio de 2020, expedición de paz y salvo y actualización de su información en las centrales de riesgo, sin embargo, al momento de interponer la solicitud de amparo, el accionante no había obtenido respuesta.

Pretensiones

Christian Andrés Bermeo Quimbaya solicita en sede constitucional protección a su derecho fundamental de petición y, consecuentemente se ordene a **Banco Falabella S.A.**, suministrar respuesta clara, congruente y de fondo a su solicitud radicada el 02 de julio de 2021.

Informe allegado dentro del asunto

➤ Descargos Banco Falabella S.A.

Al descorrer el traslado del escrito de tutela, refiere que es cierta la radicación del derecho de petición con las solicitudes indicadas el día 02 de julio del año en curso, el cual se radicó internamente bajo número 02631207, sin embargo, que no es cierto que no se haya otorgado respuesta, pues ella se suministró el día 12 de julio de 2021 el correo electrónico que reportó el cliente (ahora accionante) en su base de datos (kimbaya888@hotmail.com).

No obstante lo anterior, con la notificación de la presente acción de tutela, procedió el 17 de septiembre de 2021 a realizar su reenvío al buzón electrónico jeisonfisca@hotmail.com desde el cual se ha enviado la documentación pertinente para las distintas actuaciones procesales en la presente acción constitucional.

Conforme a lo anterior, arguye inexistencia de vulneración de derechos fundamentales, por ello solicita la declaratoria de improcedencia de la solicitud de amparo.

Pruebas Documentales

- Petición del accionante y soportes de pago
- Respuesta de la accionada y soportes de envío

Consideraciones

El Art. 86 de la Constitución Política de 1991, instituyó la **Acción de Tutela** como una herramienta adicional a las ya establecidas por la legislación y, brindar solución a los conflictos originados en las distintas actividades del individuo, para los cuales no exista procedimiento legal establecido.

Se infiere del canon superior en cita, que la Acción de Tutela puede ser utilizada únicamente cuando de la serie de medios legales existentes en el ordenamiento jurídico no obre uno que proteja derechos fundamentales que puedan parecer lesionados o amenazados por una actitud positiva o negativa de autoridad pública o de un particular.

Luego, el fin primordial de la figura es ofrecer protección a los derechos fundamentales cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares en los casos expresamente señalados en la ley, cuando no exista otro medio de defensa judicial de carácter transitorio para ser utilizado de inmediata aplicación a efecto de evitar un perjuicio irremediable.

Derecho de Petición¹

Caracterización Derecho de Petición.

El artículo 23 de la Constitución dispone: “[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.”

Esta garantía ha sido denominada derecho fundamental de petición, con el cual se promueve un canal de diálogo entre los administrados y la administración, “*cuya fluidez y eficacia constituye una exigencia impostergable para los ordenamientos organizados bajo la insignia del Estado Democrático de Derecho*”².

Según la jurisprudencia constitucional, esta garantía tiene dos componentes esenciales: (i) la posibilidad de formular peticiones respetuosas ante las autoridades y, como correlativo a ello, (ii) la garantía de que se otorgue respuesta de fondo, eficaz, oportuna y congruente con lo solicitado. Con fundamento en lo anterior, su núcleo esencial se circunscribe a la formulación de la petición, a la pronta resolución, a la existencia de una respuesta de fondo y a la notificación de la decisión al peticionario.

¹ Consideración basadas en la sentencia T-230 de 2020

² Sentencia T-251 de 2009, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

Formulación de la petición. En virtud del derecho de petición cualquier persona podrá dirigir solicitudes respetuosas a las autoridades, ya sea verbalmente, por escrito o por cualquier otro medio idóneo (art. 23 CN y art. 13 CPACA).

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo³, en su artículo 14 indica: *“Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.”*

El derecho de **petición**, se materializa cuando la autoridad requerida o el particular en los eventos en que procede emite respuesta a lo pedido: **i)** respetando el término previsto para el efecto; **ii)** de fondo, esto es, que resuelva la cuestión, sea de manera favorable o desfavorable a los intereses del peticionario; **iii)** en forma congruente a los términos de la petición y, **iv)** comunicando la respuesta al solicitante.

La respuesta de fondo no implica tener que otorgar necesariamente lo solicitado por el interesado⁴, salvo cuando esté involucrado el derecho de acceso a la información pública (art. 74 C.P.⁵), dado que, por regla general, existe el *“deber constitucional de las autoridades públicas de entregarle, a quien lo solicite, informaciones claras, completas, oportunas, ciertas y actualizadas sobre cualquier actividad del Estado.”*⁶

Resultas del caso

De la reseña jurisprudencial vista, a efecto de ilustrar la naturaleza y alcance del derecho reclamado en amparo constitucional por el tutelante, se infiere que su efectividad se deriva de una respuesta de fondo, clara y acorde a lo solicitado por el (la) interesado (a), aspectos satisfechos en el caso del accionante **Christian Andrés Bermeo Quimbaya** quien recibió respuesta a su solicitud relativa a obtener paz y salvo de su obligación con **Banco Falabella S.A.**, radicada el 12 de julio de 2021 ante esta, la cual ha acreditado haber absuelto

³ Ley 1437 de 2011

⁴Desde sus inicios, la Corte diferenció el derecho de petición del derecho de lo pedido. Puntualmente, se ha dicho que: “no se debe confundir el derecho de petición (...) con el contenido de lo que se pide, es decir[,] con la materia de la petición. La falta de respuesta o la resolución tardía son formas de violación de aquél y son susceptibles de la actuación protectora del juez mediante el uso de la acción de tutela, pues en tales casos se conculca un derecho constitucional fundamental. En cambio, lo que se debate ante la jurisdicción cuando se acusa el acto, expreso o presunto, proferido por la administración, alude al fondo de lo pedido, de manera independiente del derecho de petición como tal. Allí se discute la legalidad de la actuación administrativa o del acto correspondiente, de acuerdo con las normas a las que estaba sometida la administración, es decir que no está en juego el derecho fundamental de que se trata sino otros derechos para cuya defensa existen las vías judiciales contempladas en el Código Contencioso Administrativo y, por tanto, respecto de ella no cabe la acción de tutela salvo la hipótesis del perjuicio irremediable (artículo 86 C.N).” Sentencia T-242 de 1993, M.P. José Gregorio Hernández Galindo. Véanse también, entre otras, las Sentencias T-180 de 2001, T-192 de 2007, T-558 de 2012 y T-155 de 2018.

⁵ Artículo 74 de la Constitución Política: *“Todas las personas tienen derecho a acceder a los documentos públicos salvo los casos que establezca la ley. (...)”*

⁶En relación con el alcance de este derecho fundamental, la Corte Constitucional ha observado que “[l]a ley que limita el derecho fundamental de acceso a la libertad de información debe ser precisa y clara al definir qué tipo de información puede ser objeto de reserva y qué autoridades pueden establecer dicha reserva. En efecto, la Constitución en este sentido rechaza las normas genéricas o vagas que pueden terminar siendo una especie de habilitación general a las autoridades para mantener en secreto toda la información que discrecionalmente consideren adecuado. Para que esto no ocurra y no se invierta la regla general de la publicidad, la ley debe establecer con claridad y precisión el tipo de información que puede ser objeto de reserva, las condiciones en las cuales dicha reserva puede oponerse a los ciudadanos, las autoridades que pueden aplicarla y los sistemas de control que operan sobre las actuaciones que por tal razón permanecen reservadas.” Sentencia C-491 de 2007, M.P. Jaime Córdoba Triviño, reiterada en la Sentencia C-274 de 2013, M.P. María Victoria Calle Correa. Lo anterior resulta de especial importancia, por ejemplo, en el caso de las víctimas, ya que el derecho de acceso a la información es *“una herramienta esencial para la satisfacción del derecho a la verdad de las víctimas de actuaciones arbitrarias y de violaciones de derechos humanos y para garantizar el derecho a la memoria histórica de la sociedad.”* Cita es tomada de la Sentencia C-491 de 2007, M.P. Jaime Córdoba Triviño. Véanse, entre otras, las Sentencias C-274 de 2013, T-487 de 2017, C-007 de 2018 y C-067 de 2018.

su requerimiento al otorgar respuesta de fondo y congruente mediante oficio adiado 12 de julio de 2021, en el que indicó:

Bogotá D.C., 12 de julio de 2021

Señor(a)
CHRISTIAN ANDRES BERMEO QUIMBAYA
kimbaya888@hotmail.com

Asunto: Respuesta a su derecho de petición con radicado No. 02631207

Señor(a) Bermeo:

Reciba un cordial saludo de Banco Falabella S.A. De acuerdo con el asunto de la referencia, nos permitimos informarle lo siguiente:

Una vez realizadas las verificaciones internas debemos informar que se procedió a reaplicar de manera correcta los cuatro (4) pagos realizados por usted el día 06 de junio de 2021, para aplicarlos el día 12 de julio de 2021, y de esta forma liquidar el producto financiero Crédito de Consumo número 201700278770, adjuntamos el respectivo Paz y Salvo de la obligación financiera.

| TABLA DE PAGOS REALIZADOS | | | | | | |
|---|------------|---------|------------|----------------|-------------------|----------------|
| Nombre Cliente: Christian Andres Bermeo Quimbaya Identificación: CC 1075278629 Crédito Nro: 201700278770 Monto: \$3,050,000.00 Fecha Inicio del Crédito: 27/May/2020 Tasa nominal: 1.96% | | | | | | |
|  | | | | | | |
| Secundal Pago | Fecha Pago | Estatus | Tipo Pago | Valor Pago | Concepto | Valor Concepto |
| OFICINA VIRTUAL - 170 | 2021-07-12 | PAGADO | Pago total | \$1,116,504.77 | INTERESANT | \$37,174.40 |
| | | | | | INTERÉS CORRIENTE | \$27,513.18 |
| | | | | | CAPITAL | \$3,050,000.00 |
| | | | | | SEGVIDAANT | \$1,394.00 |
| | | | | | SEGURO VIDA | \$421.19 |

También se procederá con la actualización del producto Crédito de Consumo ante la central de Riesgo Datacrédito como producto cancelado sin afectación en el vector de pago, modificación que podrá ver reflejada en un término no mayor a cinco (5) días hábiles.

Obsérvese entonces, que en la comunicación emanada de **Banco Falabella S.A.** se resuelve de fondo lo requerido por el accionante, absolviendo su deseo de obtener paz y salvo respecto de la obligación contratada con la entidad financiera indicada, a su vez, en lo que respecta a la actualización de la información que se reporta en las centrales de riesgo crediticio, remitiendo dicha misiva nuevamente en el curso de la presente acción de tutela, al correo electrónico que reportó el tutelante.

Conforme a lo indicado, ha de señalarse, que como quiera que el amparo rogado se circunscribe a la protección del derecho fundamental de petición, cuya garantía constitucional la accionada ha satisfecho en debida forma, dando alcance integral al requerimiento del accionante, conlleva al juez de tutela a determinar, que constituye hecho superado y de esta forma ha de resolverse el caso puesto en conocimiento del fallador constitucional.

Así lo señala, la Corte Constitucional:

“CARENCIA ACTUAL DE OBJETO -Fenómeno que puede presentarse a partir de dos eventos que a su vez sugieren consecuencias distintas: hecho superado y daño consumado.

El hecho superado se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que “carece” de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela. Es decir, el hecho superado significa la observancia de las pretensiones del accionante a partir de una conducta desplegada por el agente transgresor. El daño consumado tiene lugar cuando “la amenaza o la vulneración del derecho fundamental han producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela. La configuración de este supuesto ha sido declarada por la Corte, por ejemplo, en los casos en que el solicitante de un tratamiento médico fallece durante el trámite de la acción como consecuencia del obrar negligente de su E.P.S., o cuando quien invocaba el derecho a la vivienda digna fue desalojado en el curso del proceso del inmueble que habitaba.”⁷

“El hecho superado tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional.”⁸

En consecuencia, en el *sub judice*, se ha efectuado en el trámite tutelar el cumplimiento de lo pretendido por el accionante, razón suficiente para afirmar que se ha configurado una carencia actual de objeto representado en el hecho superado, figura que la Corte Constitucional en Sentencia T-086 de 2020 ha descrito de la siguiente forma:

“La Corte ha interpretado la disposición precitada en el sentido de que el hecho superado, tiene lugar cuando desaparece la vulneración o amenaza al derecho fundamental invocado. Concretamente, la hipótesis del hecho superado se configura “cuando entre la interposición de la acción de tutela y el fallo de la misma, se satisface por completo la pretensión contenida en la acción de tutela, es decir, que por razones ajenas a la intervención del juez constitucional, desaparece la causa que originó la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del peticionario”.

En mérito de las anteriores consideraciones, el Juzgado Tercero Civil Municipal de la ciudad, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

Resuelve

PRIMERO: DECLARAR improcedente la acción de tutela incoada por el ciudadano **Christian Andrés Bermeo Quimbaya** contra **Banco Falabella S.A.** al constituir hecho superado frente al derecho fundamental de **petición**.

SEGUNDO: ORDENAR la Notificación de este proveído a las partes (Art. 30 Dto. 2591/1991).

TERCERO: ORDENAR el envío de la Acción de Tutela a la Corte Constitucional para su eventual revisión en caso de no ser impugnada.

⁷ Sentencia T-011 de 2016

⁸ Sentencia T-678 de 2011, T-de 2016

Acción de Tutela

Accionante: Christian Andrés Bermeo Quimbaya

Accionado: Banco Falabella S.A.

Radicación: 41.001.40.03.003.2021.00484.00

CUARTO: ORDENAR el archivo de las diligencias, una vez surtido y agotado el trámite riguroso de la Acción de Tutela, previa desanotación en el Sistema

Notifíquese,

Leidy Zelenny Cartagena
LEIDY ZELENNY CARTAGENA PADILLA⁹
Juez.-

ADB



⁹ "Decisión adoptada en forma virtual por la suscrita titular"